



San Andrés, Isla, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00008-00
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandadas	Yull Fernando Humphries Hunter.
Auto Interlocutorio No.	0137-23

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de YULL FERNANDO HUMPHRIES HUNTER, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de NOVENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$ 91.224.901), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 60370 de fecha 26 de julio de 2013, por los intereses moratorios en los términos solicitados en el escrito genitor, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

La acción adelanta en el caso *Sublite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado, YULL FERNANDO HUMPHRIES HUNTER, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, (ver folio 100 del c/p), entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el veintiséis (26) de septiembre y vencería el siete (07) de octubre de 2022.

El demandado durante el término del traslado de la demanda guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagaré No. No. 60370 suscrito el 26 de julio de 2013 (ver fl. 5 del C/P.), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibídem*, que al respecto dice:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibídem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión



desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 5.473.494.06)**.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud encaminada de remisión de las respuestas remitidas por parte de las entidades bancaria y la pagaduría de la rama judicial seccional Bolívar, por lo que el despacho accederá a su *petitum*, por no ser contrario a derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de febrero de 2020, en contra del demandado **YULL FERNANDO HUMPHRIES HUNTER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

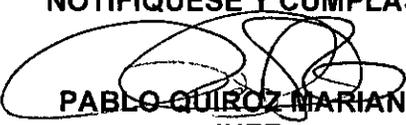
**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado señor **YULL FERNANDO HUMPHRIES HUNTER**. Liquidense por secretaría. -

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor del ejecutante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado señor **YULL FERNANDO HUMPHRIES HUNTER**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 5.473.494.06)**, el equivalente el 0.6% de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co), copia de respuestas allegadas al paginario por las entidades bancarias y la pagaduría de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ